

# LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

*Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de abril de 2018*

## TÍTULO I Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de carácter general y aplicable en el Estado de Quintana Roo y le serán complementarias las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. CÓDIGO.** El Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

**II. ESTADO.** El Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**III. IMPUESTO.** El Impuesto al Hospedaje.

**IV. LEY.** La Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.

**V. PRESTADOR DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.** La persona física o moral que directamente o a través de agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas de servicios turísticos y/o tiempos compartidos, subagencia o de cualquier tipo, con motivo de los actos o negocios jurídicos que celebre, preste el servicio de hospedaje.

**VI. SECRETARÍA.** La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

*Artículo reformado POE 18-04-2018*

**ARTÍCULO 3.** La recaudación y administración del impuesto es de la competencia de la Secretaría, unidades administrativas, órganos auxiliares y las que autorice el Ejecutivo del Estado.

## TÍTULO II Del Objeto

**ARTICULO 4.** Es objeto de este impuesto el pago por servicios de hospedaje que otorguen:

**I.** Hoteles, moteles, mesones, posadas, hosterías;

**II.** Campamentos, paraderos de casas rodantes;

III. Tiempo compartido;

Fracción reformada POE 18-04-2018

IV. Marinas turísticas, y

V. Los demás establecimientos en donde se brinde albergue temporal de personas.

Para efectos de la causación de este impuesto, solo se considerará el albergue sin incluir a los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 5.** No se considerará servicio de hospedaje el albergue o alojamiento prestado por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios e internados.

**ARTÍCULO 6.** El impuesto se causará en el momento de pago por la prestación del servicio de hospedaje, incluyendo en su caso, depósitos, anticipos, intereses o cualquier otro concepto relacionado con el mismo.

### **TÍTULO III De los Sujetos**

**ARTÍCULO 7.** Son sujetos del impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas que paguen los servicios señalados en el artículo 4 de esta Ley.

### **TÍTULO IV De la Tasa y la Base**

**ARTÍCULO 8.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 3% sobre el valor de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9.** Tratándose de servicios prestados bajo el régimen de tiempo compartido se tomará como base del impuesto los ingresos percibidos a través del pago de cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento.

Lo dispuesto anteriormente será aplicable independientemente de la denominación que se les asigne a las cuotas en el contrato correspondiente.

En caso de que quien pague los servicios de hospedaje prestados bajo el régimen de tiempo compartido no tenga obligación contractual de pagar cuotas ordinarias de servicio o mantenimiento, se tomará como base del impuesto la cantidad que el prestador perciba por el uso del inmueble relativo al servicio de hospedaje.

Artículo reformado POE 18-04-2018

**ARTÍCULO 10.** Los retenedores que presten servicios de hospedaje por el cual el pago de la contraprestación contemple servicios adicionales como alimentación, transportación y otros similares, calcularán el impuesto considerando como base

gravable únicamente el importe correspondiente al servicio de hospedaje, de tal forma que el comprobante fiscal respectivo exprese el importe correspondiente al servicio de hospedaje y el desglose de los servicios prestados.

Cuando se omita efectuar el desglose a que se refiere el párrafo anterior, la base gravable del impuesto será como mínimo el 60% del importe total señalado en el comprobante fiscal respectivo, salvo que previamente a la fecha del pago mensual correspondiente, se compruebe lo contrario.

*Fé de Erratas POE 04-01-2018*

**ARTÍCULO 11.** Los prestadores de servicios tendrán la obligación de determinar, retener y enterar el impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que paguen los servicios objeto de esta contribución, ya sea que dichos pagos se efectúen por los beneficiarios directos del servicio o a través de terceros por conducto de agencias de viaje, intermediario, promotor, facilitador, o cualquier denominación que se le asigne.

*Artículo reformado POE 18-04-2018*

**ARTÍCULO 12.** Este Impuesto en ningún caso se considerará que forma parte del valor de los servicios de hospedaje.

**ARTÍCULO 13.** Los prestadores de servicios de hospedaje deberán enterar las retenciones efectuadas mediante pagos mensuales definitivos, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se causó, utilizando las formas autorizadas por la Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta.

El pago mensual definitivo será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del impuesto sobre el valor total de facturación y/o contratación de los servicios a que se refieren los artículos 4 y 9 de esta Ley, obtenidos en el período por el que se efectúa el pago.

Las obligaciones de presentar declaraciones de pagos mensuales definitivos subsistirán aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

**ARTÍCULO 14.** Los retenedores que presten servicios de Hospedaje presentarán declaración informativa anual, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, a través de los medios electrónicos dispuestos por la Secretaría.

La declaración informativa anual contendrá información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas.

### **TÍTULO V De las Obligaciones**

**ARTICULO 15.** El retenedor que preste servicios de hospedaje que realice cancelación de servicios comprometidos por los que haya recibido anticipos u otorgue descuentos o bonificaciones por los servicios a que se refiere este Título, compensará en las siguientes declaraciones de pagos mensuales definitivos el monto de dichos conceptos del total de los ingresos por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el impuesto al hospedaje que se hubiere retenido se cancele o se restituya, según sea el caso.

**ARTÍCULO 16.** Cuando se formulen declaraciones complementarias sustituyendo datos de la original, en virtud de las cuales resulten diferencias a cargo del retenedor por declarar o bien resulten diferencias a su favor, o se incrementen los ya declarados, solo podrán ser modificados por el retenedor hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, no operará la anterior limitación en los casos siguientes:

- I. Cuando sólo incrementen sus ingresos, o el valor de sus actos o actividades.
- II. Cuando el retenedor haga dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría, podrá corregir en su caso, la declaración original como consecuencia de los resultados obtenidos en el dictamen respectivo.
- III. Cuando así se establezca mediante reglas de carácter general.

Al presentarse las declaraciones complementarias, se procederá como sigue:

- I. La diferencia a favor o su incremento podrá compensarse en la siguiente declaración de pago mensual definitiva.
- II. La diferencia a cargo se deberá cubrir en conjunto con los recargos y actualizaciones que se señalan en los artículos 20 y 22 del Código, en la siguiente declaración de pago mensual definitivo.

**ARTÍCULO 17.** Los retenedores de este impuesto que tengan dos o más establecimientos dentro del Estado, en los que se presten los servicios gravados por este impuesto, presentarán por todos ellos una sola declaración de pago mensual definitivo, según se trate, en la Oficina Recaudadora de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, determinado de conformidad con lo dispuesto en el Código.

En las declaraciones que se presenten en los términos del párrafo anterior, deberán consignarse los datos concernientes al número de establecimientos por los que se declara, la ubicación de los mismos, el valor de las contraprestaciones de los servicios prestados en cada establecimiento y los demás datos señalados en las mismas.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje que tengan varios establecimientos en el Estado, deberán conservar en cada uno de ellos, copia de las declaraciones de pago mensual definitivo, y proporcionarlas a las autoridades fiscales

estatales, cuando así lo requieran.

Los retenedores que presten servicios de hospedaje, deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Secretaría, a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información que se refiere a ingresos en efectivo, por cheques y transferencias derivadas de depósitos, anticipos, intereses y penas convencionales por la prestación o pagos del servicio de hospedaje, todo lo anterior en relación con las operaciones practicadas con personas físicas, morales o unidades económicas, a más tardar el día 17 del mes posterior al que corresponda dicha información.

**ARTÍCULO 18.** Derogado.

Artículo derogado POE 18-04-2018

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**Diputado Presidente**

**Diputado Secretario**

Lic. Fernando Levín Zelaya Espinoza

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA**

**DECRETO 170 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 18 DE ABRIL DE 2018.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil dieciocho.

**Diputada Presidenta:**

C.P. Gabriela Angulo Sauri

**Diputada Secretaria:**

C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar

# LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

---

## HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

### LEY DEL IMPUESTO AL HOSPEDAJE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

[\(Ley publicada POE 27-12-2017. Decreto 134\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u><a href="#">04 de enero de 2018</a></u>		Fe de Erratas del Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 27 de Diciembre del año 2017, Número 146 Extraordinario, Tomo III, Novena Época, Decreto Número: 134 Por el que se expide la Ley del Impuesto al Hospedaje del Estado de Quintana Roo.
<u><a href="#">18 de abril de 2018</a></u>	<u><a href="#">Decreto 170 XV Legislatura</a></u>	<b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforman el artículo 2, Artículo 4, párrafo primero y fracción III, Artículo 9, Artículo 11; se deroga el artículo 18.